



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10509-2006-PA/TC
EL SANTA
SILVIO ÁVALOS NOVOA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Alvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Silvio Ávalos Novoa contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 742, su fecha 26 de octubre de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de julio de 2003 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Colegio de Contadores Públicos de Áncash solicitando que se ordene a la emplazada que proceda a la inscripción y colegiatura de su título profesional de contador público, alegando la vulneración de sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo, a la libertad intelectual y al derecho de petición. Refiere que ha obtenido el título profesional de contador público expedido por la Universidad Privada Los Ángeles y que el Colegio emplazado se niega a inscribir su título argumentando que no ha sido refrendado por la Asamblea Nacional de Rectores.

El Colegio de Contadores Públicos de Áncash contesta la demanda manifestando que no existe vulneración de derecho constitucional alguno. Sostiene que no es posible proceder a la inscripción del título del accionante debido a que éste ha sido expedido por la Empresa Universidad Los Ángeles S.A., la cual funciona ilegalmente y que, además, el título ha sido refrendado por el Dr. Gonzalo Gómez Mendoza, persona no autorizada para tal efecto según las comunicaciones emitidas por la Asamblea Nacional de Rectores, motivo por el cual dicho documento carece de valor legal.

La Universidad Los Ángeles de Chimbote contesta la demanda alegando que no han expedido título profesional de contador público al demandante, y que no existe órgano jurisdiccional del país que haya reconocido como representante legal de dicho centro universitario a don Gonzalo Gabriel Gómez Mendoza.

La Universidad Privada Los Ángeles contesta la demanda aduciendo que ha sido creada por la Ley N.º 24163 y que su denominación está ratificada por la Ley N.º 24871.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, manifiesta que las autoridades que firman el título profesional del recurrente han sido elegidas de conformidad con el artículo 29, inciso b), de la Ley Universitaria N.º 23733, y que la Empresa Universidad Los Ángeles S.A. no otorga títulos, porque es la asociación civil promotora de la Universidad Particular Los Ángeles de Chimbote.

La Asamblea Nacional de Rectores contesta la demanda manifestando que ante una serie de irregularidades administrativas y académicas, el Congreso de la República expidió la Ley N.º 26490, facultando la intervención de la Universidad Privada Los Ángeles. Asimismo refiere que mediante la Resolución N.º 1397-96-ANR, de fecha 2 de setiembre de 1996, se dispuso el cese de las autoridades de la mencionada casa de estudios, nombrándose una comisión reorganizadora presidida por el Ing. Julio Domínguez Granda, siendo éste la única autoridad autorizada para coordinar los destinos de dicha universidad.

El Segundo Juzgado en lo Civil de Chimbote, con fecha 9 de mayo de 2006, declara infundada la demanda por considerar que el emplazado no ha vulnerado derecho constitucional alguno del recurrente, toda vez que la existencia del título profesional del demandante, emitido por la Universidad Privada Los Ángeles, fue desconocida por la Asamblea Nacional de Rectores.

La recurrida confirma la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En el caso de autos el Tribunal Constitucional debe determinar si la denegatoria del Colegio demandado de acceder a la solicitud de colegiatura del recurrente ha vulnerado sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo, a la libertad intelectual y de petición.
2. Este Tribunal se ha pronunciado en anteriores procesos¹ con relación al cuestionamiento sobre la validez de los títulos profesionales expedidos por la denominada Universidad Privada Los Ángeles, señalando que dicha controversia debe ventilarse en la vía correspondiente.
3. Al margen de lo expresado en el fundamento anterior este Colegiado considera pertinente pronunciarse sobre la obligatoriedad del registro en la Asamblea Nacional de Rectores de los títulos profesionales expedidos por las universidades.
4. Al respecto el inciso 1 del artículo 92 de la Ley Universitaria N.º 23733, adicionado por la Ley N.º 25064, dispone que es atribución específica e indelegable de la ANR el “[I]llevar el Registro Nacional de Grados y Títulos expedidos por las universidades de la

¹ STC 055-2001-AA/TC, 1277-2002-AA/TC, 1987-2004-AA/TC y 06129-2005-AA/TC, entre otros.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República". Asimismo, el artículo 2 de la referida Ley 25064 establece que “[l]as universidades están obligadas a remitir al Registro Nacional[,] bajo responsabilidad de sus respectivos Rectores o de quien haga sus veces, al término de cada semestre, copias de las Actas de Grados Académicos y Títulos expedidos en dicho período”.

5. De similar forma, el artículo 22 del Reglamento Nacional del Registro de Grados y Títulos Profesionales, aprobado mediante la Resolución N.º 897-2002-ANR, de fecha 20 de noviembre de 2002, establece que el órgano responsable de la organización, conservación y control del Registro Nacional de Grados y Títulos Profesionales es la Secretaría General de la Asamblea Nacional de Rectores.
6. En ese sentido la inscripción en el Registro Nacional de Grados y Títulos Profesionales del acta de otorgamiento del título profesional obtenido por el recurrente es un acto obligatorio por mandato de las leyes que regulan el sistema universitario, razón por la cual, al no haberse cumplido el citado requisito, no procedía la colegiatura ante el Colegio demandado.
7. A mayor abundamiento este Tribunal advierte que la Asamblea Nacional de Rectores, como órgano supervisor de las universidades, declaró mediante la Resolución N.º 183-99-ANR, su fecha 24 de agosto de 1999, obrante a fojas 66 de autos, que el Rector y representante legal de la Universidad Los Ángeles es el Ing. Julio Benjamín Domínguez Granda. Asimismo, la referida Asamblea precisó, por Resolución N.º 928-2002-ANR, de fecha 3 de diciembre de 2002, que don Gonzalo Gabriel Gómez Mendoza “nunca fue ni es Rector de la ahora inexistente Universidad Privada Los Ángeles”.
8. Por otro lado según consta a fojas 3 de autos, mediante el Oficio N.º 141-2003-CCPA-CH, del 29 de mayo de 2003, el Decano del Colegio de Contadores Públicos de Áncash pone en conocimiento del accionante que la única universidad denominada Los Ángeles, autorizada por la Asamblea Nacional de Rectores, es la Universidad Los Ángeles de Chimbote, la misma que manifiesta no haber conferido ningún grado académico y/o título profesional a nombre del actor.
9. Al respecto a fojas 2 obra el título profesional de contador público del recurrente suscrito, en calidad de rector, por don Gonzalo Gómez Mendoza, título que al haber sido emitido por la Universidad Privada Los Ángeles, evidentemente no cuenta con la aprobación de la Asamblea Nacional de Rectores.
10. En consecuencia no habiéndose acreditado la violación de derecho constitucional alguno, la demanda debe ser desestimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

891

EXP. N.º 10509-2006-PA/TC
EL SANTA
SILVIO ÁVALOS NOVOA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo de autos

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)